

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1066**

Cali, 08 de septiembre de 2020

El día 31 de agosto de 2020, la señora LILIANA RAMÍREZ RIVERA envía escrito al correo electrónico institucional a través del cual solicita se realice la audiencia en este proceso y la misma sea “vía web”, adicionalmente pide que el “dinero me sea consignado en el Banco Agrario de la ciudad de Ibagué”.

Al respecto debe señalarse que la ejecutante tiene constituido apoderado en esta causa judicial, y es a través de éste que debe realizar las solicitudes procesales a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 73 del CGP: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa*”, sin que el proceso ejecutivo de alimentos sea exceptuado de tal formalidad.

Criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 31 de enero de 2019 señaló: “*para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado*” (subrayas fuera de texto) (CSJ. sentencia STC734-2019, Rad.: N° 25000-22-13-000-2018-00331-01, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Motivo suficiente para despachar desfavorablemente la petición, toda vez que su comparecencia al proceso debe de hacerla a través de su abogado y no en forma en directa como lo hizo.

De otro lado, revisado el expediente, se observa que en el presente proceso a través del auto No. 749 de julio 21 de 2020 notificado en estados No. 063 de 22 de julio de la misma anualidad, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, diera impulso procesal, notificando a la parte demanda conforme los artículos 291 y 292 del CGP, y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho, se requerirá por segunda vez a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por las razones expuestas, oficiese.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que se sirva allegar con el lleno de los requisitos la práctica de la diligencia de la notificación, conforme lo señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para proceder las etapas procesales, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f170acd3e2b1fc12bd5348ad106f0689b09e2365b92484f6238b9597036ef2cb

Documento generado en 09/09/2020 10:15:52 a.m.